

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA
ACCIONADA: SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIACION
RADICADO: 170014003002-2021-00427-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 145
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA
ACCIONADA: SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIACION
RADICADO: 170014003002-2021-00427-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA CC. 1.114.399.001 a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, trámite al cual se vinculó a MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CALDAS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La accionante solicita:

Señor Juez, recorro a usted invocando el derecho constitucional que me ampara de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la carta magna, como mecanismo transitorio con el fin de evitar perjuicio irremediable bajo el entendido de que en el momento no cuento con más medios de sustento y que bajo mi custodia esta mi hijo quien es menor

de edad de apenas cuatro años a quien de forma directa y conexas dicha empresa le está violando varios derechos fundamentales, como los establecidos en los artículos 16, 27, de igual manera derechos de segunda generación y de igual importancia para su desarrollo y formación como lo establece el artículo 44 de la carta política, así como también lo determina la ley 1098 de 2006 al no cumplir con el pago de los dineros que por ley me adeuda, pues es de resaltar que la educación, alimentación, vestuario y demás necesidades del menor corren por cuenta mía, así mismo de conformidad con los hechos anteriormente narrados y en aras de que los derechos fundamentales constitucionales sean efectivamente protegidos y garantizados, por medio del presente escrito, y con el debido respeto, solicito la tutela judicial de los mismos, así mismo y que, en tal sentido, **SE ORDENE a SALUDVIDA SA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a generar la solución en lo que respecta al pago del dinero que me adeuda saludvida por un valor de 7.859.285 (siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos), más los intereses moratorios los cuales establece la norma, por el tiempo transcurrido, de no contar con dicho valor en el momento, el pago se haga cuando ingresen los dineros que deben recibir por diferentes fuentes, ya sea por ventas de muebles o inmuebles, en la transferencia que le haga el Banco agrario a Saludvida ya que esta entidad le debe 7.116.975.671.58 millones de pesos, o en la negociación con ANASHIWAYA IPS INDIGENA o cualquier fuente de ingreso que se allegue a las cuentas propias y legales de la entidad, todo esto en el menor tiempo posible.

Se basa en los siguientes HECHOS:

Primero: Trabajé en la Empresa SALUDVIDA SA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD a través de contrato a termino indefinido, desde el 23 de septiembre de 2014 hasta el 28 de abril ya que fui desvinculada sin justa causa recibiendo un oficio que manifestaba lo siguiente "Respetado(a) señor(a) DARIO LAGUADO MONSALVE, en mi condición de agente liquidador y representante legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación, conforme a las facultades legales dispuestas en la Resolución 8896 del 01 de Octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en armonía con el literal i) del Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y atendiendo especialmente la facultad legal establecida en el Artículo 64 del C.S. del Trabajo y la Seguridad Social y demás normas concordantes, complementarias y vigentes: RESUELVE 1.- DAR por terminado el contrato de trabajo de LAURA LORENA SERNA CASTANEDA de manera unilateral y sin justa causa, reconociendo la indemnización del que trata el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, la cual estará contenida en la liquidación correspondiente. 2.- LIQUIDAR y PAGAR las prestaciones sociales, y la indemnización del despido sin justa causa a los que haya lugar teniendo como extremo final de liquidación el 28 de abril de 2021. 3.- DESVINCULAR laboral y contractualmente a LAURA LORENA SERNA CASTANEDA, siendo del caso ejecutar los tramites de entrega de cargo y puesto de trabajo, entrega de materiales y herramientas de trabajo, uniformes distintivos, egreso médico y demás actos de desvinculación de rigor. 4.- En consecuencia,

ORDENAR al área de Talento Humano para que en un plazo de 15 días haga la entrega de la liquidación a LAURA LORENA SERNA CASTANEDA y proceda con los demás tramites de la desvinculación. 5.- ADVERTIR al extrabajador que, en caso de no cumplir con los tramites de desvinculación solicitados por el área de Talento Humano, se procederá a constituir depósito judicial para el pago por consignación de su liquidación. 6.- NOTIFICAR esta decisión al correo electrónico personal registrado por el (la) extrabajador. 7.- INCORPORAR copia de esta resolución a la carpeta de hoja de vida de LAURA LORENA SERNA CASTANEDA 8.- ADVERTIR que contra esta decisión unilateral de terminación de contrato de trabajo no procede recurso alguno. Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril de 2021. Notifíquese y cúmplase."

Mi cargo en la compañía era de técnico de gestión del riesgo en salud, con sede ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas) con dirección calle 70ª 21-45 barrio San Rafael, con un salario mensual de 1.183.700

Segundo: Al momento del despido me enviaron la cuenta con el valor que me adeudan, para agilizar el trámite, y me solicitaron diligenciar diferentes formatos para cargarlos en el aplicativo y pagar cuando todos estos documentos estuvieran listos, esto fue lo que me dijo el encargado en el departamento de Caldas, (adjunto soportes)

Tercero: No he recibido hasta el momento pago o manifestación por parte de la empresa desde hace ya 4 meses, después de que por resolución notificaron, que el pago sería en 15 días, este dinero correspondiente a la indemnización y liquidación, primas pagos y demás prestaciones a las que tenga derecho.

Cuarto: He enviado diferentes derechos de petición al representante legal, donde la constante es el silencio administrativo y absoluto. igualmente se envió un derecho de petición a la Superintendencia de Salud, donde por ley y pasados quince días hábiles venció el tiempo de respuesta y los cuales tampoco se manifiestan con ninguna respuesta. De todos los hechos antes mencionado, adjunto prueba

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte actora considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal informó:

1.- Respecto al hecho 1: Es cierto, se aclara en tal punto que a la fecha Saludvida es una entidad que se encuentra en liquidación por ello se encuentra adelantando las labores propias de la misma, como es la terminación de los contratos de trabajo de aquellos colaboradores que no aportan al desarrollo de la misma y de acuerdo con el cronograma de trabajo aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Si bien es cierto que a la trabajadora se le terminó el contrato de trabajo a través de un despido sin justa causa, se debe considerar que dicha prerrogativa se encuentra en cabeza del agente liquidador como se puede observar en la Resolución 8896 que se adjunta y especificando que a la actora le será reconocida la respectiva indemnización por despido sin justa causa como lo especifica la normativa laboral y que se puede evidenciar en la liquidación aportada.

3.- Respecto al hecho 3: No es cierto como se presenta, al respecto se adjunta respuesta a derecho de petición elevado por la actora el 17 de agosto de 2021.

En igual sentido se colige que en efecto Saludvida adeuda a la actora las sumas de dinero señaladas en la respectiva liquidación así como las primas de servicios causadas, empero contrario a lo manifestado por la misma, en momento alguno se señaló que en el plazo de 15 días se procedería con el respectivo pago, ya que lo que se señala allí es que en dicho termino el área de Talento Humano deberá hacer la entrega de la liquidación y demás tramites de retiro.

No es posible indicarle a la accionante la fecha exacta de pago como quiera que a la fecha esta entidad no cuenta con los recursos para proceder, como se evidencia en certificado aportado emitido por el área de Talento Humano donde se colige que a la fecha contamos con un pasivo nominal que superan los 6 mil millones de pesos, por lo que a la fecha Saludvida no cuenta con la liquidez para proceder con dichos pagos.

Se debe indicar que en momento alguno se han desconocido los pagos en mención donde se encuentra incluidos los de la actora, al contrario nos encontramos adelantado los esfuerzos en la búsqueda de los recursos necesarios para el respectivo pago del pasivo nominal, al respecto se adjuntan los comunicados no. 31, 32 y 36 que dan cuenta de los esfuerzos que actualmente nos encontramos adelantando.

(...)

Por último, este no es el escenario para que la actora reclame el pago de la liquidación producto de su retiro, como se evidenció en la presente no se acredita en momento alguno el acaecimiento de un perjuicio irremediable o ser sujeto de especial protección constitucional, por lo que si la actora considera necesario puede acudir al escenario establecido para ello y que se circunscribe a la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que no se cumple en la presente con el criterio de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, no quedando mas que declarar improcedente la acción que nos ocupa como ha ocurrido en las acciones de tutela que se adjunta y que dan constancia del precedente horizontal que han tomado los despachos que conocen de casos como el que nos ocupa.

II. FRENTE A LA SITUACIÓN ACTUAL DE SALUDVIDA EPS

Saludvida SA en Liquidación, se encuentra en una intervención administrativa con toma de posesión para liquidar, que fue ordenada mediante la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, aclarada por Resolución 9200 de 2019 para decir que la resolución que ordenó la liquidación es la No. 9017 de 10 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud. El liquidador, DARÍO LAGUADO MONSALVE, funge como liquidador nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo, el párrafo del numeral 2 del Artículo 3 de la Resolución 8896 precisa que los **efectos de la toma de posesión** son los señalados en el Artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y recuerda que la entidad intervenida sólo puede hacer lo necesario para la liquidación y que no puede continuar desarrollando su objeto social.

La Resolución 2599 de 2016 expedida por Supersalud en su Artículo 18 dice que el suscrito liquidador debe presentar ante esa Superintendencia un plan de trabajo, un presupuesto por actividades, un cronograma de actividades y los indicadores de gestión por actividades, para que la Superintendencia Nacional de Salud les imparta la aprobación. En consecuencia, el proceso liquidatorio no se desarrolla el ritmo que al liquidador le parezca, sino que sigue un itinerario y una cronología y un plan de acción autorizado por la Supersalud, tal como ocurrió en este caso porque el 15 de abril de 2020 la **Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio 2-2020-43049, aprobó los planes de trabajo y los cronogramas que exige la ley.**

A lo anterior, es necesario anotar que, así como se cuenta con un cronograma de actividades liquidatorias, **estas van acompañadas de un presupuesto, que también se ve afectado, pues la entidad en liquidación, en estos momentos debe priorizar sus recursos, no solamente para pagar los salarios y demás devengos de todos los trabajadores, sino las obligaciones que se adeudan en favor de terceros acreedores.**

EL MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CALDAS:

Se le informa al Señor Juez que en la exposición de las circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción constitucional por la parte accionante, no se vislumbra que el Ministerio de Trabajo haya vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, haciendo claridad que este Ente Ministerial NO es empleador NI tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, por lo que se considera que existe falta de legitimación en la causa.

Ahora bien, es pertinente manifestar al despacho que, conforme a comunicación suministrada por la Coordinadora del grupo de atención al ciudadano y tramites de la dirección Territorial Caldas de este ente Ministerial, informó que NO se encontró que el empleador SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, haya solicitado autorización para terminar el contrato de trabajo de la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA, con presunto fuero de estabilidad laboral reforzada, de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA
ACCIONADA: SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACION
RADICADO: 170014003002-2021-00427-00

No obstante, es oportuno manifestar que el Coordinador del grupo de Inspección, Vigilancia y Control de esta dirección territorial informó que actualmente se adelanta una investigación laboral en contra de la empresa accionada por parte de una Inspectora de Trabajo que ha sido asignada a dicho trámite, la cual se encuentra en etapa probatoria, para ello se adjunta auto de averiguación preliminar y auto de pruebas decretado en el marco del proceso, específicamente el proceso se encuentra en averiguaciones preliminares, etapa probatoria, a la fecha está pendiente por recaudarse la prueba ordenada en auto 746 de 20 de mayo de 2021, por parte del grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del nivel Central en Bogotá, quienes a la fecha aún no han emitido respuesta de fondo.

Por otro lado, es pertinente manifestar al despacho que, al Ministerio del Trabajo le compete de conformidad con sus funciones, que se adelantan oportunamente conforme a derecho, trámites que son diferentes e independientes a las pretensiones del accionante, los cuales no comprometen los intereses y derechos que tiene en discusión la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA, con su empleador SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, aclarando que la competencia de decidir aceptar o negar las pretensiones del accionante, recae primigeniamente en los Jueces de la Republica, quienes tienen la facultad de declarar derechos individuales y de velar por los derechos fundamentales de los tutelantes.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardo silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y el representante Legal de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, vulnera los derechos fundamentales de la accionante a la seguridad social, mínimo vital, por el no pago de los créditos laborales a que tiene derecho con ocasión a la terminación unilateral del vínculo laboral, o si existe otra vía judicial para salvaguardar los derechos de la señora SERNA CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES

Sabido es que frente al reconocimiento de derechos laborales el mecanismo ordinario de defensa judicial reside en la jurisdicción laboral ordinaria, por lo cual la acción de tutela es, en principio, improcedente para discutir controversias de esta índole. Así, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que: “en aquellos casos en los cuales se constate la existencia de un mecanismo de defensa judicial, corresponde al juez de tutela verificar “en concreto” dicho mecanismo en cuanto a su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, atendiendo las circunstancias específicas que motivaron la acción de tutela”.

Al respecto en Sentencia T-304-2009, la Corte Constitucional concretó lo siguiente –Reiteración de Jurisprudencia-:

"La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Si bien se ha dicho que la tutela por su naturaleza subsidiaria y residual no es el medio común para reclamar prestaciones laborales o el reintegro de trabajadores, por derivar de una causa contractual de tipo económico como es la relación de trabajo entre patronos y empleados cuyo conocimiento corresponde al juez laboral, también ha enfatizado la Corte Constitucional que la acción de tutela es viable cuando los medios ordinarios no son lo suficientemente eficaces para restablecer los derechos, cuando resulta necesaria para evitar un perjuicio irremediable y que el accionante sea sujeto de protección especial.¹

¹ Sentencia de tutela T-050 de 2009. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales, de modo que no procede cuando existe otro medio de defensa judicial así lo reitero la Corte en Sentencia T-156/10:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, (a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En cuanto a los debates surgidos en el ámbito contractual y las obligaciones que de allí se derivan, la sentencia T-164 de 1997, expuso que los conflictos originados en un contrato, no son objeto de acción de tutela. Allí la Corte, al respecto, explicó que:

"(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido"

CASO CONCRETO:

Aduce la parte activa en el escrito de demanda que el 28/04/2021 la Entidad SALUD VIDA EPS terminó de manera unilateral e injustificada el vínculo laboral y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA
ACCIONADA: SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACION
RADICADO: 170014003002-2021-00427-00

en consecuencia ordeno liquidar y pagar las prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa a que hubiera lugar, circunstancia que a la fecha de presentación de la presente acción no ha ocurrido lo cual afecta el mínimo vital de la accionante y su núcleo familiar.

Frente a tal situación es necesario revisar si se cumplen o no los criterios jurisprudenciales para lograr de manera excepcional el amparo de los derechos por esta vía, pues como quedó expuesto por regla general este tipo de controversias deben ser discutidas ante la justicia ordinaria.

En este orden, en el expediente digital se encuentra probado: la terminación del vínculo laboral entre la accionante y SALUD VIDA EPS desde el 28/04/2021 y obran los siguientes documentos relevantes frente a lo pretendido: terminación de contrato laboral y liquidación del mismo, visibles a documentos PDF #6, 7 expediente digital; comunicados dados por la accionada a público en general sobre avances en proceso de liquidación en relación al pago de acreencias laborales, visibles en documentos PDF # 15 a 17 del expediente digital, respecto a lo cual el liquidador y representante legal de la entidad accionada indicó que no han podido efectuar los pagos de los salarios a la accionante, ni a los demás trabajadores de la entidad, debido a que se presenta una imposibilidad material derivada del estado de liquidación en que se encuentra la empresa y la consecuente carencia de dinero en efectivo para proceder al pago de las deudas que tiene con la accionante.

Adicional a ello, la Entidad convocada indicó que en ningún momento ha desconocido el valor adeudado a la actora y a los demás trabajadores vinculados y precisó que el monto actual de las deudas por acreencias laborales es un valor de \$5.957.088.188 el cual fue certificado por la Coordinadora Nacional de Talento Humano:



Bogotá, 13 de Agosto de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

A la fecha SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.074.184-5, tiene obligaciones pendientes de pago por concepto de nómina y prestacional, un valor de \$ 5.957.088.188 distribuidos así:

CONCEPTO	VALORES A PAGAR
PRIMA JUNIO 2020	217.521.472
PRIMA DICIEMBRE 2020	338.672.044
PRIMA JUNIO 2021	198.577.892
NOMINA DICIEMBRE 2020	417.599.753
NOMINA ENERO 2021	436.379.361
NOMINA FEBRERO 2021	411.224.362
NOMINA MARZO 2021	403.295.701
NOMINA ABRIL 2021	255.460.541
NOMINA MAYO 2021	287.095.406
NOMINA JUNIO 2021	256.000.545
NOMINA JULIO 2021	288.760.138
LIQUIDACIONES	1.886.532.183
Total	5.957.088.188

Lo anterior sin tener en cuenta las demás obligaciones con terceros que tiene la entidad.

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de agosto de 2021.

Cordialmente,



ANDRÉS CEONZO RODRÍGUEZ PALACIO
COORDINADOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO

De conformidad con esos planteamientos surge claro el carácter contencioso del litigio, frente a lo cual considera el Despacho que la discusión que se plantea por vía de tutela, debe surtirse ante la justicia laboral ordinaria con garantía a los procedimientos y condiciones probatorias propias, que por vía tutelar no sería posible abarcar. Esto se fundamenta además en una razón adicional, cual es el carácter excepcional, subsidiario y residual del mecanismo constitucional, en razón de lo cual no resulta ser el más pertinente y conducente para dirimir la controversia planteada por la demandante, porque los hechos que dieron origen a la acción constitucional, involucran un minucioso estudio de amplios y complejos temas que requieren debates probatorios y jurídicos, que escapan a la órbita de este Juez de tutela; de hacerlo, además, se incurriría en una extralimitación funcional proscrita constitucionalmente pues ciertamente existe la vía laboral ordinaria para surtir el debate planteado. Y aunque existen eventualidades para hacer valer la acción de tutela frente a derechos de tipo laboral, ellas están delimitadas a específicas situaciones, de tal manera que la Corte ha establecido parámetros que previamente se enunciaron en el acápite anterior de esta sentencia, los cuales aplicados al caso no se hacen visibles en su totalidad pues concretamente la accionante no acreditó, sufrir o siquiera estar bajo la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual según la jurisprudencia debe ser cierto, grave e inminente, a punto de requerir una actuación judicial inmediata e impostergable con la que cese la afectación o amenaza de los derechos protegidos.

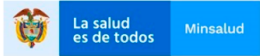
En este punto la demandante no acreditó, siquiera de manera sumaria, encontrarse frente a algún perjuicio de carácter irremediable, tampoco precisó cuál es su gravedad, como para haber acudido preferentemente a esta acción constitucional en lugar de utilizar los mecanismos legales ordinarios para resolver en ellos las reclamaciones que tiene, donde además podría solicitar medidas cautelares para hacer uso preferente del derecho que reclama.

Respecto del derecho fundamental al mínimo vital que refiere quebrantado, se advierte que, pese a que efectivamente se probó que la entidad accionada le adeuda la liquidación por la terminación del contrato laboral, los créditos adeudados por concepto de prestaciones sociales e indemnización no constituyen propiamente su salario y no menos cierto es que dicha entidad se encuentra en estado de liquidación y como bien está acreditado la deuda con la señora SERNA CASTAÑEDA no es la única por la que debe responder, porque ciertamente por razón del estado comprobado de liquidación, tampoco ha pagado las acreencias laborales de sus trabajadores según certificación del Área de Talento Humano, por lo que reconocerle a la promotora por esta vía sus derechos atentaría contra el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA
ACCIONADA: SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIACION
RADICADO: 170014003002-2021-00427-00

derecho a la igualdad de los demás acreedores laborales. Debe resaltarse además que este Despacho consulto la base de datos ADRES en donde se certifica que la accionante actualmente se encuentra afiliada a salud como cotizante lo cual se constituye además en un indicio de que percibe salario y no se encuentra privada de un ingreso mínimo que le permita a ella y su hijo menor de edad proveerse de las necesidades básicas:





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1114399001
NOMBRES	LAURA LORENA
APELLIDOS	SERNA CASTAÑEDA
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Se concluye entonces que este es un asunto que debe ser resuelto por la vía laboral ordinaria a la cual no ha acudido la interesada en procura de la protección de sus derechos, siendo esa la acción preferente para lograr su propósito, precisamente por las razones ya indicadas, máxime si en dicho trámite se contemplan mecanismos idóneos e inmediatos para garantizar los derechos laborales que son materia de reclamación y no se advierte configurado el fenómeno del perjuicio irremediable ni se advierte un riesgo inminente que justifique el amparo como mecanismo transitorio o tomar medidas urgentes o impostergables para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; de manera que, no se cumple el requisito de subsidiariedad y la accionante deberá acudir a la jurisdicción laboral para lograr lo pretendido.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA CC. 1.114.399.001, en contra de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, por lo considerado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA
ACCIONADA: SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIACION
RADICADO: 170014003002-2021-00427-00

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación contando para ello con tres (3) días siguientes al recibo de la notificación del proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. F. Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ